



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
ZAYDA STELLA GONZALEZ MATTA Vs. MARIA EUGENIA VICTORIA DIAZ
R.U.N . 768344003002-2013-00146-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la demandante, allega escrito de acuerdo extraprocésal. Sírvase proveer.

Octubre 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0814

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe escrito procedente de la apoderada judicial de la demandante, adjuntado acuerdo extraprocésal suscrito entre las partes, del que se desprende un acuerdo formal de arreglo para la terminación del proceso por pago total de la obligación, consistente de la siguiente manera:

...Primero: El deudor acepta y se compromete a pagar la deuda contraída con el acreedor, la cual asciende a la suma de \$14.232.506 bajo el proceso No. 2013-00146-0.. Segundo: El deudor realizará un pago único de contado por valor de \$8.000.000 para la cancelación total de la deuda, en donde los títulos que están consignados hasta la fecha del 30 de agosto de 2021 por valor de \$5.500.000 quedarán a favor del demandante la señora Zaida Stella González Matta, con lo anterior dando a entender que los títulos que se alleguen con posterioridad a la fecha indicada quedaran a favor de la señora María Eugenia Victoria Díaz; la fecha límite para pago del valor acordado será el (30/09/2021) el cual se hará por medio de VTM valores, Tecnología y Mercado S.A.S., obrando en calidad de apoderado. Tercera: El acreedor se compromete una vez cancelado el valor acordado de los \$8.000.000 a radicar ante el Juzgado el memorial para la terminación del proceso. Tercera: El pago de la obligación se realizará a través de transferencia bancaria a la cuenta (ahorros) No. 76277341057 (Bancolombia) a nombre del sr@ Zaida Stella González Matta identificada con Cédula de Ciudadanía 66.715.211, cuenta del acreedor autorizada por el mismo para recibir transferencia del pago...

No obstante, si bien es cierto, las partes procesales llegaron a un acuerdo extraprocésal, también lo es, que el Juzgado con anterioridad a la presentación de dicho acuerdo, declaró la terminación del proceso mediante auto interlocutorio No. 0690 del 09 de septiembre de 2021, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 102 del 13 de septiembre de 2021, decisión que no fue objeto de recurso de reposición por ninguna de las partes.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que si bien, la apoderada judicial de la demandante, con antelación a la notificación del auto de terminación, allegó vía correo electrónico, una liquidación adicional del crédito, la misma no fue tenida en cuenta al momento de proferir auto de terminación del proceso, lo cierto es



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
ZAYDA STELLA GONZALEZ MATTA Vs. MARIA EUGENIA VICTORIA DIAZ
R.U.N . 768344003002-2013-00146-00

que, dicha providencia debió ser recurrida por la parte frente a tal determinación, para que en su defecto el despacho procediera a la reposición en caso de ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. **318 del Código General del Proceso**, veamos:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Siendo así, el despacho considera que al no haber sido objeto de recurso, el auto No. 0690 antes referido, la parte demandante atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, si lo que pretenden las partes, es que, se apruebe el acuerdo extraprocesal suscrito entre las partes, bien pueden cumplir dicho acuerdo, conforme las estipulaciones establecidas en aquel, de manera extraprocesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INDIQUESELE a la parte demandante, que se atenga a lo resuelto en al auto No. 0690 del 09 de septiembre de 2021, visible a folio 82 fte y vto del cuaderno principal.

NOTola IFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc6dea59effbdfd492c9b1ce15684d56731c958f3ae398b85efbc96b9264259**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sírvase proveer.
 Octubre 19 de 2021

Román Correa Barbosa
 Secretario

INTERLOCUTORIO No. 814
 Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la liquidación del crédito obrante a folio 94-95 del cuaderno principal presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, resulta procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se ajusta al cálculo de las tasas de interés corrientes y de mora, en virtud a los derroteros que la entidad reguladora de la materia -Superintendencia Financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutante simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente -IBC-, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modifica la liquidación presentada de la siguiente manera:

Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	DIAS MORA	PLAZO	MORA
									\$	9.569.673,00
1233	29/09/2016	13/10/2016	31/10/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	19	\$ 99.043,16	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo

DISTRIBUIDOR AGROPECUADRIO DEL QUINDIO S.A. Vs. OSCAR LEONARDO MARTINEZ Y/O
R.U.N. 768344003002-2017-00156-00

1233	29/09/2016	01/11/2016	30/11/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	30	\$	156.383,94	
1233	29/09/2016	01/12/2016	14/12/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	14	\$	72.979,17	
1233	29/09/2016	15/12/2016	31/12/2016	21,99%	32,99%	0,078%	0,054%	17			\$ 127.106,69
1612	16/12/2016	01/01/2017	31/01/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	31			\$ 234.987,64
1612	16/12/2016	01/02/2017	28/02/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	28			\$ 212.246,90
1612	16/12/2016	01/03/2017	31/03/2017	22,34%	33,51%	0,079%	0,055%	31			\$ 234.987,64
488	28/03/2017	01/04/2017	30/04/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30			\$ 227.318,95
488	28/03/2017	01/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	31			\$ 234.896,25
488	28/03/2017	01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	0,079%	0,055%	30			\$ 227.318,95
907	30/06/2017	01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	31			\$ 231.691,04
907	30/06/2017	01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	31			\$ 231.691,04
907	30/06/2017	01/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	0,078%	0,054%	30			\$ 224.217,13
1298	29/09/2017	01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31			\$ 224.039,37
1298	29/09/2017	01/11/2017	30/11/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	30			\$ 216.812,29
1298	29/09/2017	01/12/2017	31/12/2017	21,15%	31,73%	0,076%	0,053%	31			\$ 224.039,37
1890	28/12/2017	01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31			\$ 219.767,56
1890	28/12/2017	01/02/2018	28/02/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	28			\$ 198.499,73
1890	28/12/2017	01/03/2018	31/03/2018	20,69%	31,04%	0,074%	0,052%	31			\$ 219.767,56
398	28/12/2017	01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30			\$ 210.783,80
398	28/12/2017	01/05/2018	31/05/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	31			\$ 217.809,93
398	28/12/2017	01/06/2018	30/06/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30			\$ 210.783,80
820	28/06/2018	01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31			\$ 213.599,10
820	28/06/2018	01/08/2018	31/08/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	31			\$ 213.599,10
820	28/06/2018	01/09/2018	30/09/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30			\$ 206.708,81
1294	28/09/2018	01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31			\$ 209.837,81
1294	28/09/2018	01/11/2018	30/11/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30			\$ 203.068,85
1294	28/09/2018	01/12/2018	31/12/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	31			\$ 209.837,81
1872	27/12/2018	01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31			\$ 205.396,01
1872	27/12/2018	01/02/2019	28/02/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	28			\$ 185.518,98
1872	27/12/2018	01/03/2019	31/03/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	31			\$ 205.396,01
389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30			\$ 200.236,29
389	29/03/2019	01/05/2019	31/05/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	31			\$ 206.910,83
389	29/03/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30			\$ 200.236,29
829	29/03/2019	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31			\$ 206.532,39
829	29/03/2019	01/08/2019	31/08/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	31			\$ 206.532,39
829	29/03/2019	01/09/2019	30/09/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30			\$ 199.870,05
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31			\$ 204.827,23
1293	30/09/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30			\$ 198.219,90
1293	30/09/2019	01/12/2019	31/12/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	31			\$ 204.827,23
1768	27/12/2019	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31			\$ 201.691,81
1768	27/12/2019	01/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	29			\$ 188.679,43
1768	27/12/2019	01/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31			\$ 201.691,81
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30			\$ 194.448,28
351	27/03/2020	01/05/2020	31/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	31			\$ 200.929,89
351	27/03/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30			\$ 194.448,28
605	30/06/2020	01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31			\$ 195.480,50
605	30/06/2020	01/08/2020	31/08/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31			\$ 195.480,50
605	30/06/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30			\$ 189.174,68
869	30/09/2020	01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31			\$ 195.192,68
869	30/09/2020	01/11/2020	30/11/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30			\$ 188.896,14
869	30/09/2020	01/12/2020	31/12/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31			\$ 195.192,68
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31			\$ 187.770,30
1215	30/12/2020	01/02/2021	28/02/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	28			\$ 169.598,98
1215	30/12/2020	01/03/2021	31/03/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31			\$ 187.770,30
305	31/03/2021	01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30			\$ 181.619,48
305	31/03/2021	01/05/2021	31/05/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	31			\$ 187.673,46
305	31/03/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30			\$ 181.619,48
622	30/06/2021	01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	31			\$ 186.413,49
622	30/06/2021	01/08/2021	31/08/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	31			\$ 186.413,49
622	30/06/2021	01/09/2021	30/09/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30			\$ 180.400,15
1095	30/09/2021	01/10/2021	19/10/2021	17,08%	25,62%	0,063%	0,043%	19			\$ 113.658,58

\$ 328.406,28 \$ 11.914.165,16

TOTAL CAPITAL + INTERESES A LA FECHA 19-10-2021 \$ 21.812.244,43

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
DISTRIBUIDOR AGROPECUADRIO DEL QUINDIO S.A. Vs. OSCAR LEONARDO MARTINEZ Y/O
R.U.N. 768344003002-2017-00156-00

¹Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIO UNICA: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y que obra a folio 94-95 de este cuaderno, en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4770e23113ecb0a0a42437f13b53f8ec41536bece41dc1846c2fb853d57ef296**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretaría:

Tuluá, 19 de octubre de 2021

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCO AV VILLAS** contra **MYRIAN FRANCO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	2.724.650
RECIBO NOTIFICACION (Cuaderno 2 FL.4.10)	18.800
TOTAL	2.743.450

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.743.450)

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 808
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por el **BANCO AV VILLAS** contra **MYRIAN FRANCO**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18878d8f44fe75c13a0decab0a269f51e9abb8f6acf933395cf25c830d67e306**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Octubre 19 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0813

Tuluá – Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte demandante, allegó escrito solicitando que se tenga como dirección electrónica para notificación el correo revilo0225@hotmail.com toda vez que había manifestado bajo la gravedad del juramento desconocer dicha dirección electrónica, teniendo en cuenta que la procuradora judicial aporta abajo la gravedad del juramento de que el correo electrónico fue aportado directamente por el demandado vía WhatsApp. Por lo tanto, se tendrá en cuenta la dirección antes mencionada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

CUESTION UNICA: TENER como lugar de notificación del demandado OLIVER ESTRADA la dirección electrónica revilo0225@hotmail.com.

watt

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679047d76f491972e02ad46831ad79e780bf481e2553d8da90695a9a29257d6d**

Documento generado en 19/10/2021 10:16:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -
Tuluá, octubre 19 de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo. informándole que el representante legal de la entidad demandada allegó objeción en contra de la orden de embargo. Sírvase proveer.
Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No. 0806
Radicación 2021-00223-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)-

Examinado el escrito de objeción presentado por el representante legal del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, sustentándose en las excepciones de inembargabilidad de recursos públicos establecidos por la Corte Constitucional, ya que el objeto del proceso no se encuentra dentro de las contempladas en la legislación vigente; así mismo, adujo que los recursos son de salud y que pertenecen al sistema general de participación, para el cumplimiento del objeto social del estado. Por lo tanto, considera que al aplicar las medidas cautelares se afectaría los recursos públicos.

Es pertinente advertir, que las medidas cautelares no son susceptibles de objeción, para ello la ley procedimental dispone como medio de impugnación el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., sin embargo, al estudiar la inconformidad planteada por la entidad demandada se le indica que, si bien es cierto los recursos públicos, y demás que hagan parte del sistema general de participación, además de los que correspondan a la seguridad social en salud, son inembargables; también lo es que las IPS cuentan con recursos propios que son exentos de dicha inembargabilidad.

De igual modo, se reitera que de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., que a la letra dice: *“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables”*. Es decir, que el personal competente de hacer efectiva la orden de embargo tiene la facultad para dejar a disposición del Juzgado únicamente los recursos exentos de inembargabilidad.

Por último, se concluye que si bien es cierto el Hospital Tomas Uribe Uribe es una empresa social del estado, también lo es a pesar de que maneja recursos públicos, también lo es que obtienen otros recursos que no tienen dicho carácter y por ende la administración deberá poner a disposición del Despacho, tales dineros los cuales son embargables.

Así pues, por las razones expuestas, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, para recurrir el numeral 9 del auto interlocutorio No. 1464 del 13 de diciembre de 2019, que negó la ratificación de la medida cautelar, en el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

CUESTION UNICA: DESESTIMAR la objeción presentada por el Representante Legal del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7566e854f6f2ace8796f9d5b9f64d8a8625f76f00fdb7271bea1278727ce76db**

Documento generado en 19/10/2021 10:12:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>